

Incidente de incumplimiento de sentencia.

Expediente: TEE-JDCN-81/2021.

Actora: Marina Carrillo Díaz.

Autoridad responsable: Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno¹.

Interlocutoria que declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Marina Carrillo Díaz, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit; y,

RESULTANDO

- I. **Sentencia.** Con fecha veintidós de junio, se emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-81/2021, en la que se resolvió como fundada la omisión reclamada del presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, resolución en la que se ordenó la reincorporación de la actora incidentista como síndica

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo mención expresa.

municipal, y el pago de remuneraciones.

- II. Incidente.** El veintiocho de julio, la actora presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de sentencia en el que reclama que no le cubrieron las remuneraciones de mayo y junio.
- III. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintinueve de julio, se radicó el citado incidente, el que se reservó a la ponencia de la magistrada presidenta, luego que fungió como ponente en el juicio de origen, y se solicitó el informe de la autoridad responsable de quien se reclama el incumplimiento de sentencia.
- IV. Acuerdos.** Por proveídos de trece, dieciséis y veinticuatro de agosto, así como de siete, diez, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre, se acordaron diversas manifestaciones de las partes, se realizaron requerimientos y se concedieron vistas, todo tendente a acreditar las remuneraciones de la actora incidentista.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia promovido el veintiocho de julio, en el que se reclaman las remuneraciones de mayo y junio, al tratarse de una cuestión accesoria al juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-81/2020**, luego de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la actora incidentista, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²**.

Determinación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³; y, 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, como se explica a continuación:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ En adelante Ley de Justicia.

a) Forma. El incidente se presentó por escrito ante este Tribunal; además, se hace constar nombre y firma autógrafa de la actora incidentista; y, se identificó con precisión los actos cuyo incumplimiento se reclama de la autoridad responsable.

b) Oportunidad. El incidente fue presentado el veintiocho de julio, y toda vez que se reclama la omisión de pagar las remuneraciones, es inconcuso que el medio de impugnación es oportuno dada la naturaleza jurídica de las omisiones, las cuales prolongan sus efectos día con día. Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴.**

c) Legitimación e interés jurídico. La actora incidentista está legitimada y acredita su interés jurídico, pues es la actora del juicio de origen y solicita el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable.

TERCERO. Estudio de fondo.

Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora incidentista, tal y como se demuestra a continuación.

Debe partirse de los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se ventila en esta incidencia, los cuales fueron en los términos que se

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

precisan enseguida:

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El **presidente municipal** y la **secretaria del Ayuntamiento** Constitucional de Del Nayar, Nayarit, deberán:

- a) De inmediato convocar a sesión de cabildo, para que esta tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se reciba notificación de esta sentencia, y resuelva la procedencia de la petición de reincorporación de la síndica municipal propietaria, aquí actora.

El **cabildo** del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, deberá:

- b) Sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se reciba notificación de esta sentencia, y resuelva procedente la petición de reincorporación de la síndica municipal propietaria, aquí actora.

El **presidente municipal** deberá:

- c) Dentro del plazo de cinco días al en que se reciba notificación de esta sentencia, pagar por conducto de la dependencia correspondiente, las remuneraciones que se dejaron de cubrir a la síndica aquí actora, del periodo que va del doce de mayo de dos mil veintiuno a aquel en que se reincorpore a sus funciones.

El **presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo**, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, deberán:

- d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que tenga lugar la sesión de reincorporación de la actora, y el pago de las remuneraciones ordenas en el inciso c), informar de dicho cumplimiento a este Tribunal, remitiendo copia certificada de la documentación respectiva.

De las manifestaciones de la actora se desprende que lo reclamado es lo relativo a las remuneraciones. Por lo que refiere a la reincorporación, ello no fue motivo de reproche, además de que el presidente municipal responsable por escrito de trece de agosto acompañó copia certificada de la sesión de cabildo de treinta de junio en la que se resolvió por dicho cuerpo edilicio la reincorporación de la actora, medio de convicción al que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Así, determinado que la problemática se centra en las remuneraciones, debe resaltarse que, en el escrito inicial de este procedimiento, la actora simplemente reclamó el pago de mayo y junio. Será por escrito de doce de agosto que señala la prestación compensación extraordinaria, y en el libelo de veinte siguiente, expuso que sus prestaciones se integran de la siguiente manera:

- a) Sueldo base;
- b) Compensación ordinaria; y,
- c) Compensación extraordinaria.

Al efecto, las partes ofrecieron diversas documentales públicas y privadas, así como técnicas, las cuales se admiten en su totalidad en términos del artículo 34, de la Ley de Justicia.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad Del Nayar, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021⁵, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en el periódico oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit, en el

⁵ En adelante también Presupuesto de Egresos.

artículo 9°, se regula lo relativo al pago de Servicios Personales (*sic*), el cual en lo que interesa es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 9°.- El pago de los Servicios Personales se hará por quincenas vencidas; para el pago inicial se requerirá del nombramiento que acredite la función y el lugar de adscripción del trabajador conforme a la partida presupuestal respectiva, bajo el esquema del siguiente tabulador salarial y balance de plazas:

DIETAS Y REMUNERACIONES MENSUALES MÁXIMAS QUE PODRÁN RECIBIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021:						
DESCRIPCIÓN	SUELDO		COMPENSACION		TOTAL PERCEPCIONES	
	MENSUAL		MENSUAL		ORDINARIAS	
PUESTO	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
PRESIDENTE	24,301.00	27,090.00	47,210.00	80,900.00	71,511.00	107,990.00
SÍNDICO	10,498.00	12,874.00	22,867.00	59,734.00	33,365.00	72,608.00
REGIDOR	10,498.00	12,874.00	22,867.00	59,734.00	33,365.00	72,608.00
SECRETARIO PARTICULAR	9,325.00	11,660.00	500.00	2,000.00	9,825.00	13,660.00
DIRECTOR JURÍDICO	12,000.00	14,420.00	5,070.00	10,140.00	17,070.00	24,560.00
JURÍDICO	5,500.00	10,360.00	500.00	1,000.00	6,000.00	11,360.00
CHOFER	6,641.00	7,872.00	500.00	2,000.00	7,141.00	9,872.00
SECRETARIO AYUNTAMIENTO	14,528.00	17,024.00	8,895.00	17,790.00	23,423.00	34,814.00
COORDINADOR DE ATENCIÓN CIUDADANA	7,840.00	9,106.00	500.00	2,286.00	8,340.00	11,392.00
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	6,219.00	6,406.00	500.00	2,000.00	6,719.00	8,406.00
ASISTENTE ADMINISTRATIVO B	4,280.10	4,410.10	500.00	4,560.00	4,780.10	8,970.10

Como se puede apreciar, para la sindicatura municipal, el sueldo mensual puede ir desde \$10,489.00 a \$12,874.00, y el concepto compensación desde \$22,867.00 a \$59,734.00.

En el caso concreto, por cuanto hace al sueldo base, por acuerdo de dieciséis de agosto se recibió en este tribunal el cheque consignado por el presidente municipal responsable, número 00000022, de cuenta bancaria 00116095119, de la institución BBVA, valioso por la cantidad de \$18,817.20 (dieciocho mil ochocientos diecisiete pesos 20/100 M.N), título de crédito a favor de la actora, el cual señaló correspondía al periodo del doce de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno, y que se encontraba ajustado al Presupuesto de Egresos.

Al desahogar la vista concedida, la actora cuestionó que dicho sueldo base fuera toda la remuneración que le correspondía, de lo que se infiere su conformidad con el concepto, de ello que con fecha seis de septiembre compareció a recogerlo a este órgano jurisdiccional, tal y como lo asentó el secretario general de acuerdos en el acta que levantó al efecto. De esa manera, el recibo, póliza y comprobantes fiscales, relacionados con el acta de comparecencia referida, merecen valor probatorio pleno del **pago de la prestación salario base** por el periodo de doce de mayo a treinta de junio, en términos del artículo 38, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia.

Por lo que hace a la compensación ordinaria, por escrito de fecha veinte de agosto, la impetrante señaló la existencia de la prestación, y anexó cuatro comprobantes fiscales generales CFDI de los periodos 13/May/2018-31/May/2018, 01/Feb/2019/-15/Feb/2019, 16/Jul/2021-31/Jul/2021 y 01/Ago/2021-15/Ago/2021, los cuales amparan el pago por la cantidad de \$22, 867.00 (veintidós mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

En curso presentado el dos de septiembre, el presidente municipal exhibió listas de raya correspondientes a los meses de julio y agosto, en donde se aprecia el pago de la prestación compensación ordinaria por el mismo monto identificado en el párrafo anterior.

Enseguida, por acuerdo de diez de septiembre, se recibió en este tribunal legajo de copias certificadas que incluye las documentales cheque 0000033 de cuenta 00116095119 de la institución bancaria BBVA, nómina, comprobante fiscal digital y recibo, que amparan la

entrega a la actora incidentista de la cantidad de \$57, 069.80 (cincuenta y siete mil sesenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), que a juicio de la responsable acreditan el pago de la compensación ordinaria reclamada. Al acordar su recepción, se dio vista a la actora, quien en escrito de veintiuno de septiembre manifestó su conformidad con dicha prestación, al referir "... **efectivamente me fue entregado ese cheque con la cantidad descrita, la cual corresponde a la compensación ordinaria del pago de dietas**". En consecuencia, las documentales ofrecidas por las partes acreditan la existencia de la prestación reclamada, y con las documentales públicas del presidente municipal, relacionadas con el reconocimiento de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Justicia, hacen prueba plena del **pago de la prestación compensación ordinaria** por el periodo que va del doce de mayo al treinta de junio.

Finalmente, tocante a la llamada compensación extraordinaria, en escritos presentados en este órgano jurisdiccional los días doce y veinte de agosto, la actora reclama la prestación correspondiente a los periodos del uno al veintitrés de febrero – momento en el que le fue concedida la licencia en el cargo-, así como del once de mayo a la fecha. Debe precisarse nuevamente que la ejecutoria del presente juicio de la ciudadanía, ordenó el pago de remuneraciones desde el doce de mayo de dos mil veintiuno a aquel en que fuera reincorporada a sus funciones. Está acreditado que la actora fue reincorporada el treinta de junio -*supra* página 6-. De esa guisa, las prestaciones anteriores al doce de mayo, y posteriores al treinta de

junio, escapan a lo ordenado por este Tribunal, de ello que no es procedente solicitar su cumplimiento en esta incidencia.

Precisado lo anterior, por cuestión de orden lógico, lo primero a indagar es la existencia de la llamada compensación extraordinaria. En escrito de doce de agosto la actora señaló que dicha prestación asciende a \$5,504.80 (cinco mil quinientos cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional) quincenales, y acompañó dos documentales cuyo título son "CONSULTA DE MOVIMIENTOS POR IMPORTE", donde es posible observar las fechas **31-12-2020 y 01-10-2020**, y en DESCRIPCIÓN MOVIMIENTO el concepto PAGO DE NÓMINA por aquella cantidad. Mismas documentales ofrecidas en escritos presentados el veinte de agosto y el veintitrés de septiembre.

Por acuerdos de trece y veinticuatro de agosto, siete y diez de septiembre, se requirió al presidente responsable informara sobre la compensación extraordinaria, siendo omiso en los tres primeros, y al dar cumplimiento al último, manifestó bajo protesta de decir verdad que la prestación no existía, para lo cual exhibió una copia del Presupuesto de Egresos.

Al desahogar la vista ordenada, la actora señaló que la prestación fue autorizada en la sesión de cabildo del mes de diciembre del año dos mil veinte, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos 2021 y la Ley de Egresos 2021 (*sic*), por lo que solicitó se requiriera a la Auditoría Superior del Estado, para que remitiera dichas leyes a este órgano jurisdiccional. La petición no fue acordada de conformidad luego que se le indicó que el derecho no es materia de prueba en

términos del párrafo primero, del artículo 37, de la Ley de Justicia, cuyo estudio se haría en la resolución que hoy se dicta.

Así, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Del Nayar, ejercicio fiscal 2021, no se obtiene la existencia de una prestación denominada compensación extraordinaria. Por su naturaleza jurídica dicho cuerpo de normas regula los ingresos que obtendrá el Ayuntamiento, que no las erogaciones como lo serían las remuneraciones de los servidores públicos. Las prestaciones son materia del Presupuesto de Egresos, el que como se dijo, en el artículo 9° dispone el pago de servicios personales, salario base y compensación ordinaria. Ahora bien, el artículo 17 de dicho ordenamiento, regula las llamadas compensaciones extraordinarias de la siguiente manera:

Artículo 17. Las compensaciones extraordinarias no forman parte del sueldo, se entregarán por los servicios especiales que preste el trabajador dentro o fuera de su horario de trabajo no debiendo incluirse como aumento que altere la cantidad de otras prestaciones. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, otorgar las compensaciones ordinarias contempladas en el presente decreto, así como las extraordinarias.

Como se observa, el citado arábigo dispone dos condiciones para le entrega de la compensación extraordinaria: a) se otorga por servicios especiales del trabajador, y b) es facultad exclusiva del presidente otorgarlas.

Debe mencionarse que el Presupuesto de Egresos es una ley que fue aprobada por el Ayuntamiento del que forma parte la actora.

En ese estado de cosas, ante la negativa en el informe del presidente municipal responsable, en principio corresponde a la actora la carga de la prueba de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 37, de la Ley de Justicia. No obstante, advertido que la accionante pertenece a dos grupos vulnerables, mujer e indígena (conciencia de identidad señalada en el expediente TEE-JDCN-23/2020 que constituye un hecho notorio), y que en consecuencia existe el deber de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, este tribunal en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia, solicitó en cuatro ocasiones informes a la responsable, y requirió a la actora proporcionara los elementos que tuviera para apoyar su pretensión.

En los escritos presentados el veintiocho de julio y el veintitrés de septiembre, existen manifestaciones de la actora de las que se advierte que la prestación la recibió durante el ejercicio fiscal 2020, y una vez que este tribunal ordenó diligencias para mejor proveer, no se obtuvo que la prestación fuera entregada en 2021. En la segunda de las promociones de referencia, la actora acompañó un dispositivo USB, el cual consta de un archivo en Word que contiene la transcripción de una conversación, y dos videograbaciones, en los que es posible observar los siguientes diálogos:

Video 1. "VIDEP 31 DE AGTO. CABILDO"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-81/2021

- Mujer 1. ... una duda contadora, a mi se me retuvo **mi compensación que tenía del año pasado**, quiero saber por qué, y también saber por qué los demás regidores si lo reciben y yo no.
- Mujer 2. Sindico.
- Mujer 1. (inaudible) de cinco mil cuatrocientos
- Mujer 2. **Esa es extraordinaria.**
- Mujer 1. Ajá, ¿por qué?
- Mujer 2. **Ese es un concepto que sólo maneja el presidente.**
- Mujer 1. Entonces aquí le pregunto al presidente por qué se me quitó esa compensación cuando unos compañeros pues si se les deposita actualmente.
- Mujer 2. **Se le está entregando lo que es su sueldo más la ordinaria.**
- Mujer 1. ¿Y la que percibíamos?, ¿y la que yo percibía?, ¿y la que los regidores perciben?
- Mujer 2. Para poder estar en condiciones a mi **cada regidor me entrega igual un informe**, bueno que le hacen llegar al presidente de las actividades en beneficio del municipio, tendría que ver si en ese sentido ha estado entregando, no se desconozco.
- Mujer 1. No, el año pasado no lo hacíamos.
- Mujer 2. (inaudible)
- Mujer 1. Le pregunto presidente por qué.
- Hombre. Porque **nunca me trajo comprobación de que, oye es que salí como lo hacen los regidores**, eso lo da uno, yo, no viene dentro, no se le está deteniendo nada de lo que es suyo...
- Mujer 2. Su derecho.
- Hombre. Su derecho.
- Mujer 1. Pues no dijeron eso, pues yo creo que todos aquí somos igualitarios en esta mesa de cabildo y todos debemos de percibir esa compensación extraordinaria y que es de cuatro mil cuatrocientos, no sé si algún regidor la hace falta esa compensación, que pues se necesita que se arroje con esa cantidad, yo pienso que no nada más a mí, a lo mejor a algunos que les hace falta yo desconozco... si bien es cierto, tesorera usted sabe las condiciones en las que he trabajado, si bien sabe

usted este eh, eh, eh, como hemos sacado el trabajo con bastantes problemas, de que no tengo personal, de que aun diciéndome el presidente, ustedes recuerdan regidores que me iba a poner un ayudante para la entrega-recepción.

Video 2. "CONTINUA VIDEO 2. CABILDPO 31 DE AGTO"

- Mujer 1. Entonces aquí le pregunto al presidente por qué se me quitó esa compensación cuando unos compañeros pues si se les deposita actualmente.
- Mujer 2. **Se le está entregando lo que es su sueldo más la ordinaria.**
- Mujer 1. ¿Y la que percibíamos?, ¿y la que yo percibía?, ¿y la que los regidores perciben?
- Mujer 2. Para poder estar en condiciones **a mi cada regidor me entrega igual un informe, bueno que le hacen llegar al presidente de las actividades en beneficio del municipio**, tendría que ver si en ese sentido ha estado entregando, no se desconozco.
- Mujer 1. No, el año pasado no lo hacíamos.
- Mujer 2. (inaudible)
- Mujer 1. Le pregunto presidente por qué.
- Hombre. Porque **nunca me trajo comprobación de que, oye es que salí como lo hacen los regidores**, eso lo da uno, yo, no viene dentro, no se le está deteniendo nada de lo que es suyo...
- Mujer 2. Su derecho.
- Hombre. Su derecho.
- Mujer 1. Pues no dijeron eso, pues yo creo que todos aquí somos igualitarios en esta mesa de cabildo y todos debemos de percibir esa compensación extraordinaria y que es de cuatro mil cuatrocientos, no sé si algún regidor la hace falta esa compensación, que pues se necesita que se arrope con esa cantidad, yo pienso que no nada más a mí, a lo mejor a algunos que les hace falta yo desconozco... si bien es cierto, tesorera usted sabe las condiciones en las que he trabajado, si bien sabe usted este eh, eh, eh, como hemos sacado el trabajo con bastantes problemas, de que no tengo personal, de que aun diciéndome el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-81/2021

presidente, ustedes recuerdan regidores que me iba a poner un ayudante para la entrega-recepción, ahorita faltando quince días, pues no se me ha aprobado nadie, entonces yo si estoy gastando de mi sueldo presidente, que alguien me acompañe, que alguien me ayude a manejar, que alguien este me colabora en la entrega recepción que son bastantes tesorera ya lo ha visto no estoy echando mentiras, creo que esa compensación la merezco, pago mas de los cinco mil y feria que se me depositaban a ese trabajo que usted bien sabe que es necesario, tenemos que salir bien la administración y hacer bien los trabajos correspondientes, los regidores testigos aquí donde el presidente se comprometió a ponerme a alguien que estuviera ayudándome en la entrega-recepción, sin embargo faltando quince días pues no, no hay luz, yo por eso este me atrevo a preguntarle a la tesorera de esa compensación porque retribuiría (inaudible) pues este ayudar a bastante pues.

- Hombre: Hace un ratito, ¿ya acabó?, yo quise dar carpetazo a todo, y así fue, lo hice de corazón, yo le pedí a usted delante de todos los regidores y regidoras, la verdad la cabecera municipal que es aquí palacio municipal, todo eso es lo que me ha obligado a retenerle su compensación, si la di un año, dos años, tres años, y de ver que no había voluntad de estar aquí porque la gente viene, que es donde debemos de estar, hice eso, pero todo lo que corresponde a usted, usted lo tiene, eso ya usted pregúntele a cualquier licenciado si es obligación que yo se la de.
- Mujer 1. Yo nada más este, comento eda porque la equidad, yo creo que todos tenemos necesidades y de trabajo pos reales las han visto, el trabajo se hace aquí y a allá, tanto como lo hace la tesorera, tanto como lo hace el contralor, hacemos los que manejamos el tema administrativo, no solamente el trabajo está aquí, si no está en todas partes, nuestra labor es administrativa también y también la debemos atender y la hemos atendido como hemos podido, esa es la duda que yo tengo y el pendiente también que exijo, finalmente...

De lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional aprecia que las documentales consistentes en CONSULTAS DE MOVIMIENTOS POR IMPORTE, ofrecidas en copias simples y sin identificación del banco, se refiere a **dos pagos en diciembre de dos mil veinte**, que no en el año en curso; en escritos de veintiocho de julio y veintitrés de septiembre, la actora señala que **la compensación extraordinaria la recibió el año pasado**; y, de las videograbaciones, se desprende que **la prestación se habría entregado el año anterior**, y de que en el presente ejercicio fiscal el presidente municipal la entregaría a algunos regidores.

A juicio de este tribunal, con fundamento en lo dispuesto por párrafo tercero, del artículo 38, de la Ley de Justicia, lo aportado por la actora y recabado por este órgano jurisdiccional es insuficiente para acreditar el derecho a recibir la prestación compensación extraordinaria en el presente ejercicio fiscal, y su reconocimiento de que la prestación la recibió en 2020 en nada le beneficia, luego que términos del artículo 17 del Presupuesto de Egresos, es atribución del presidente otorgarla por trabajos especiales, y en el caso concreto no se acreditó que se hubiere otorgado en esta anualidad por el presidente, y que se hubieren desempeñado labores especiales.

Aun en la circunstancia de que se hubiere recabado el audio de la sesión de cabildo para dar cuenta del diálogo que reproduce la actora en formato Word y del que ha dado cuenta este tribunal al desahogar las videograbaciones, el contenido ha sido analizado y en nada beneficia a la oferente.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas técnicas, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

La circunstancia de que la prestación se hubiere otorgado en dos mil veinte, no genera el derecho a recibirla en dos mil veintiuno, luego que ambas se rigen por leyes con vigencia anual, los presupuestos de egresos, y la del presente ejercicio fiscal, en su arábigo 17, concede atribución discrecional al presidente, de otorgarla ante trabajos especiales, lo que no está acreditado en autos.

Es orientadora por las consideraciones del texto, la tesis XVI.1o.T.15 L (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 2109, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir

prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.

Consecuentemente, el informe negativo de la autoridad responsable no tiene prueba que lo desvirtúe, y no está acreditado que la actora tuviere derecho a una compensación extraordinaria en la presente anualidad.

Antes de concluir, es importante puntualizar en esta resolución que, con fecha veintiuno de septiembre se recibió un escrito por el que la actora incidentista realizó manifestaciones tendentes a desahogar la vista que le fue concedida. De dicho libelo se aprecia que expone que recibió lo relativo a la compensación ordinaria, y que se reservaba el derecho a pronunciarse sobre lo que informara la autoridad responsable respecto de la compensación extraordinaria. Por último, manifestó que con fecha diecisiete de septiembre tuvo conocimiento que se entregó una compensación a los integrantes del cabildo por medio de cheque y solicitó requerir al presidente municipal su pago.

En el acuerdo de instrucción respectivo, se tuvieron por hechas las manifestaciones respecto de la compensación ordinaria y extraordinaria, y se acordó no ha lugar lo correspondiente a la compensación que señaló conocerse el día diecisiete y de la que se informaría a este órgano jurisdiccional el veintitrés siguiente, luego que no era materia de lo ordenado por este tribunal, en tanto en la ejecutoria se decidió en lo que interesa, pagar las remuneraciones del doce de mayo a la fecha en que la impetrante fuera reincorporada, esto último que sucedió el treinta de junio.

Además, en el citado proveído se informó a la accionante que, buscando la maximización de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en principio una petición sobre una compensación nueva y diversa tendría que ser reencauzada a otro juicio de la ciudadanía, sin embargo, en consideración de la magistrada instructora, de acuerdo a los precedentes SUP-REC-115/2017 y SG-JDC-200/2017, de la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara, respectivamente, ambas del Poder Judicial de la Federación, este tribunal carecería de competencia para conocer dicho planteamiento en tanto se habría formulado con posterioridad al diecisiete de septiembre en que terminó su encargo público 2017-2021-, y que por ello el reclamo dejaría de ser de naturaleza electoral, pero que, como dicho punto era una cuestión de competencia, lo sometería a decisión del Pleno en términos del artículo 70, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Al resolver la cuestión sometida a su consideración, el Pleno determinó que, aunque no coinciden las cantidades, lo manifestado

se refiere a la reclamada compensación extraordinaria, por lo que este Tribunal si resulta competente para atender dicho planteamiento.

Así, se ha cumplido con el principio de exhaustividad que mandata el segundo párrafo, artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido atendido todo lo relativo a los tres conceptos que reclama la actora, respecto de las cuales se recibió informe de la autoridad responsable y se realizaron diligencias para recabar medios de prueba, de lo que se concluyó en lo que interesa destacar que el presidente municipal tiene facultad discrecional de entregar la compensación extraordinaria por trabajos especiales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto el artículo 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al acreditarse en autos la existencia y pago de las prestaciones salario base y compensación ordinaria, debe declararse infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos